

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ BREGUÑO.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines cobrecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 81.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«El viaje de S. M. desde Tarragona a Barcelona ha sido una ovación continua, siendo recibido y victoreado en todas las estaciones por una multitud compaña. S. M. revisó las fuerzas populares de algunos pueblos. A las cuatro menos cuarto llegó a Barcelona donde fue recibido por las Corporaciones y un gentío inmenso que llenaba el camino desde Sams. Luego se dirigió a la Catedral en medio de las más entusiastas aclamaciones. Los balcones estaban colgados. En la Catedral fué recibido por el Cabildo, que cantó un solemne Te Deum. S. M. se dirigió a caballo al palacio de la Capitanía general, apesar de la lluvia que caía, habiendo mandado retirar las tropas.»

Lo que se publica en el periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Leon 14 de Setiembre de 1871. El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Núm. 82.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey continúa en Barcelona en el mejor estado

de salud y siendo objeto de multiplicadas ovaciones. Anoche salió a dar un paseo a pie, y al llegar a la rambla tuvo necesidad de retirarse a su alojamiento, porque la muchedumbre que de todas las clases le rodeaba no le permitía andar, victoreándole y aclamándole con un entusiasmo que rayaba en delirio.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia.

Leon 15 de Setiembre de 1871. —El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

ORDEN PÚBLICO.

Núm. 83.

Sección 5.ª.—Beneficencia.

Habiendo participado a este Gobierno de provincia, el Director de la Casa-Hospicio de la capital, que el día 20 del próximo pasado Agosto se fugó el ex-pósito Trifón Blanco, cuyas señas se insertan a continuación, de la casa de José Gonzalez, vecino de Quintana del Castillo, sin que apesar de las diligencias practicadas se sepa su paradero; encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura del indicado Trifón, poniéndolo a disposición de mi autoridad caso de ser habido. Leon 15 de Setiembre de 1871.—Julian Garcia Rivas.

Señas.

Edad 17 años, pero a la vista parece que tiene de 12 a 15, cara redonda, color moreno, viste pantalón de paño pardo del país, chaqueta igual con mangas nuevas, un sombrero de pa-

ja de juncos, con una cinta de leta de fiengo al rededor, sin chaleco y descalzo.

Núm. 87.

Elecciones.

Por el Ayuntamiento de Villacé, en sesión celebrada el día 12 del actual, se acordó que para las próximas elecciones municipales, hubiese solo un colegio en la capital del Ayuntamiento y su casa consistorial, a la que concurrirán a emitir sus sufragios los electores de Villacarbíel, San Estéban y Bonamariel.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del mas siguiente a la publicacion del presente, segun se dispone por el art. 37 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870. Leon 14 de Setiembre de 1871.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Núm. 88.

El Ayuntamiento de Barrios de Salas, en sesion celebrada el día 9 del actual, acordó la division de su término para las próximas elecciones municipales en los tres colegios siguientes:

Primero en Salas y su casa de Ayuntamiento con los pueblos de Lombillo y Espinosa.

Segundo en Villar y casa número 1.ª de la calle de la Torre, con S. Cristóbal y Manzanaña.

Tercero en Compludo y casa de Bartolomé de Prada, con los pueblos de Carracedo y Palacios.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del mas siguiente a la publicacion del presente, segun se dispone por el art. 37 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870. Leon 14 de Setiembre de

1871.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Núm. 89.

La persona a quien pertenecia un pollino que desde el día 20 del próximo pasado Agosto se halla depositado en el pueblo de Regueras de Arriba, partido judicial de Murias de Paredes, se presentará al Sr. Alcalde de dicho pueblo, por quien le será entregado, previas las formalidades debidas y pago de gastos que hubiere ocasionado. Leon 14 de Setiembre de 1871.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Núm. 90.

El Visitador auxiliar de Ganadería y Cautadas nombrado por la Asociación de ganaderos del Reino, con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«Son muchos los pueblos y Ayuntamientos de la provincia, que estan en descubierto por el importe de cuentas, encabezamientos ó conceiertos con la Asociación general de Ganaderos por valor de las cosas extravíasadas, de las penas de policía pecuniaria, y demás derechos que le han correspondido, cuyos fondos tengo el encargo de recaudar, segun lo acredita la credencial que adjunta acompaño por via de instruccion. Y con el objeto de evitar a los pueblos los perjuicios que serian consiguientes a las Comisiones de apremio que habrian de librarse, desearia se sirviese V. S. mandar, por medio del Boletín oficial, que los expresados pueblos y Ayuntamientos se presenten a satisfacer sus respectivas cuentas en el término mas breve posible, en esta capital, calle de la Rúa, número 5, donde se les proveerá de los oportunos recibos debidamente autorizados por los Sres. Presidente, Contador y Tesorero de la Asociación.»

En su virtud, he acordado autorizar la insercion de la comuni-

cacion que antecede, con señalamiento de término de un mes para que los pueblos y Ayuntamientos interesados puedan hacer sus respectivos pagos sin que dentro de él se les origine costas, que después ya no será posible evitar, pues se trata de obligaciones hace tiempo vencidas cuyo cumplimiento sería injusto dilatar.

Leon 13 de Setiembre de 1871.
—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Por providencia de este día y á petición de D. Basilio Rodríguez Barron, de esta vecindad, he tenido á bien admitirle la renuncia que ha hecho de la mina de carbon denominada Aventura, en término de Horcadas, Ayuntamiento de Biana, declarando franco y registrable su terreno con arreglo á la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inscriba en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido.

Leon 12 de Setiembre de 1871. —El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

(Gaceta del 8 de Setiembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las reformas más urgentes que exige la Administración del Estado en la parte dependiente de este Ministerio, no hay ninguna de tanta importancia como el arreglo de las matrículas ó registros donde debe inscribirse todo español domiciliado ó transeunte en el extranjero que desea conservar su nacionalidad.

Esta necesidad es más imperiosa aun desde el momento en que se ha publicado la ley del Registro civil para la Península e islas adyacentes, cuyas prescripciones deben aplicarse á todos los súbditos españoles que residen en el extranjero, y no lo es menos si se tiene presente la imposibilidad de dar cumplimiento á ciertos artículos de los tratados vigentes, cuando falta la base más interesante para ponerlos en practica y para evitar los continuos conflictos á que da lugar una organización incompleta en este servicio.

Del arreglo de las matrículas y de la introducción de la ley del Registro civil en los actos notariales que á él se refieren resultará además un notable aumento en los ingresos del Tesoro, en perfecta analogía con el impuesto

sancionado por las Cortes en las leyes de presupuestos que rigen en la Península, y se conseguirá la formación del censo de la población española domiciliada y transeunte en el extranjero con una exactitud que no ha podido alcanzarse hasta el día con el sistema irregular que venia practicándose: colocando á los Agentes de España, por otro lado, en situación de amparar á sus nacionales con entera libertad de acción, y de vigilar á los que á la sombra de un régimen vicioso comprometen la dignidad de su país y faltan á las consideraciones debidas á la nación que les ofrece hospitalidad.

En su consecuencia el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto reglamento para plantear el Registro de nacionalidad de los españoles domiciliados ó transeuntes en el extranjero, conforme con la nueva ley de Registro civil.

Valencia 5 de Setiembre de 1871.—El Ministro Interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdova.

Decreto.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro Interino de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para plantear el Registro de nacionalidad de los españoles domiciliados y transeuntes en el extranjero, conforme á la nueva ley de Registro civil.

Dado en Valencia á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—A. M. A. D. E. —El Ministro Interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdova.

REGLAMENTO

PARA PLANTEAR EL REGISTRO Y NACIONALIDAD DE LOS ESPAÑOLES DOMICILIADOS Y TRANSEUNTES EN EL EXTRANJERO, CONFORME Á LA NUEVA LEY DE REGISTRO CIVIL.

Artículo 1.º Para que los súbditos españoles que se hallan en países extranjeros puedan contar con la protección de los Agentes de S. M. residentes en ellos, y disfrutar los derechos y privilegios que los conceden los tratados y leyes, es necesario que presenten su pasaporte ó cédula de vecindad al Cónsul ó Vice-cónsul de España dentro del octavo día de su llegada; y no habiéndolo allí, deberán dar cuenta de esta por escrito al más inmediato para que en uno y otro caso sean anotados en el Registro de transeuntes y conste en todo tiempo su presentación.

Art. 2.º Los Cónsules y Vice-cónsules inscribirán inmediatamente en el Registro de transeuntes el nombre y apellido

de los presentados, su profesión y familia, el lugar de su procedencia, la Autoridad que les expidió el pasaporte ó cédula de vecindad, y la fecha de aquel ó de esta, el punto de su residencia en el país y el día de su presentación, con arreglo al modelo número 1.º

Art. 3.º Cuando la residencia de los súbditos españoles en país extranjero se prolongue más de un año, deberán inscribirse en el Registro de nacionalidad.

Art. 4.º Los súbditos españoles que hubiesen adquirido vecindad anteriormente en país extranjero, y no se hallen matriculados y quisieran hacerlo para asegurar el goce de los derechos y privilegios enunciados, tendrán que acreditar su persona y antecedentes presentando su pasaporte ó cédula de vecindad en regla ú otro documento fehaciente, y en su defecto se abrirá una información justificativa de su nacionalidad.

A los extranjeros naturalizados en España, se les exigirá para esta formalidad, además del requisito mencionado, la carta de naturaleza. A falta de esta, se practicará alguna prueba supletoria; consultando al Ministerio antes de expedir el documento solicitado.

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del Imperio de China, se deja á la apreciación de los Agentes de España en aquellos países el dispensar en dichas formalidades á los súbditos españoles procedentes de nuestras posesiones en Asia.

Art. 5.º Los españoles refugiados en el extranjero por cualquier motivo tienen opción á ser inscritos en un Registro especial á fin de que puedan ejercitar los derechos civiles que por ninguna causa se pierden.

Art. 6.º No podrán ser matriculados, y en su caso serán borrados de los Registros los españoles que con arreglo á las leyes del Reino, incurran en la pérdida de su nacionalidad.

Art. 7.º Los Cónsules y Vice-cónsules harán constar en el libro ó Registro de nacionalidad el nombre y apellido de los matriculados, su edad, naturaleza, estado y profesión, y su última vecindad antes de ausentarse de su patria; y especificarán las mismas circunstancias respecto de todos los individuos de su familia que le acompañen, el lugar y tiempo de su residencia en el país y en su demarcación consular; asimismo anotarán las alteraciones que puedan tener lugar con motivo de ausencia, cambio de domicilio, pérdida de nacionalidad ó cualquiera otra causa analoga en la forma que determina el modelo núm. 2.º

Art. 8.º Los españoles domiciliados en el extranjero deberán estar provistos del correspondien-

te certificado de nacionalidad, sin cuyo requisito no podrán hacer valer sus derechos ni ser atendidos en la legación ó en los Consulados.

Art. 9.º Deberán proveerse de los certificados de nacionalidad y cédulas de transeuntes:

1.º Todos los españoles domiciliados ó residentes en el extranjero.

2.º Los hijos ó hijas mayores de 14 años que ejerzan cualquiera industria, vivan ó no en compañía de sus padres.

Art. 10. Los Cónsules procurarán que los emigrantes que lleguen á países extranjeros y deseen conservar su nacionalidad se provean inmediatamente del documento que la acredite, recomendando á los Capitanes de buques los hagan saber esta disposición antes del embarco.

Art. 11. Los españoles domiciliados que estando obligados á proveerse del certificado de nacionalidad no lo hagan en el término de seis meses desde la publicación de este reglamento, pagarán por vía de multa el duplo de su valor; en la inteligencia de que las reclamaciones que otabien sobre asuntos anteriores á su matriculación serán desatendidas.

Esta misma pena es aplicable á los transeuntes que no cumplan con lo prevenido en el artículo 1.º

Art. 12. Los certificados y cédulas de nacionalidad se presentarán á la renovación ó revisión anualmente, abonando la suma que marca el art. 138 de la tarifa consular.

Dichos certificados y cédulas de nacionalidad se reducirán en la forma que determinan los modelos números 3.º y 4.º

Art. 13. Al terminar los seis meses desde el recibo de este reglamento en las Agencias respectivas, se remitirán al Ministerio de Estado los duplicados de los Registros para que puedan constar de una manera clara y evidente el número de súbditos españoles que residen en el extranjero, y para transmitirlos á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En los años sucesivos se limitarán los Agentes diplomáticos y consulares á dar conocimiento por separado de las altas y bajas de todos los registros en general.

También remitirán en la misma forma copia de los Registros de presentados y matriculados á la legación correspondiente para que estas tengan exacto conocimiento de todos los súbditos españoles que están bajo su protección.

Art. 14. En todas las Cancillerías diplomáticas y consulares de España se abrirá el Registro civil, dividiéndolo en cuatro secciones segun marca el artículo 5.º de la nueva ley publicada el

17 de Junio de 1870, á contar desde el día 1.º de Noviembre próximo.

Art. 15. Las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones se extenderán con arreglo á los formularios y modelos que prescribe el reglamento de la citada ley de Registro civil, teniendo presente los Agentes que por las inscripciones ó anotaciones que se hagan no podrá exigirse retribucion alguna, con arreglo al art. 26 de dicha ley.

Art. 16. Cuando el nacimiento tenga lugar en punto donde no resida Agente diplomático ó consular, se observará lo dispuesto en el art. 58 de la ley, cuidando dicho funcionario de acusar oportunamente á los interesados el recibo de la notificación.

Art. 17. No siendo factible poner en ejecucion en el extranjero los artículos del tit. 4.º que se refieren á las defunciones, los Agentes se limitarán á inscribir en el libro correspondiente los fallecimientos de españoles que ocurran.

Los parientes del difunto deberán al afecto presentar en el Consulado testimonio de acta en que, con arreglo á las leyes del país, se haya hecho constar el fallecimiento. Si no existiese Aeroncia en el punto, se remitirá por duplicado copia de dicha acta al Agente consular mas inmediato, quien la trascribirá, cuidando de acusar el recibo.

Art. 18. Los Agentes diplomáticos y consulares procurarán ponerse de acuerdo con los encargados del Registro del país en que estén acreditados á fin de que les den conocimiento de los nacimientos y defunciones de españoles que ocurran.

Art. 19. Los derechos que los españoles están obligados á satisfacer en el extranjero por actos que tengan referencia con el Registro civil se fijan en la tarifa consular.

Art. 20. Tanto el importe de estos derechos como el de los certificados de nacionalidad y cédulas de transeuntes ingresará íntegro en el Tesoro, sin documento alguno y bajo la responsabilidad de los Agentes.

Art. 21. Los Consules generales, Consules ó Agentes consulares que aun perciben por su cuenta los derechos obencionales recaudados en sus respectivas Cancillerías, rendiran cuenta detallada por semestres de los que ingresen en este concepto, teniendo su importe á disposicion del Ministerio de Estado en la forma establecida por el reglamento de Contabilidad vigente.

Art. 22. En todas las Cancillerías deberá existir un ejemplar de la edicion oficial de la ley de Registro civil y su reglamento para resolver las dudas que puedan ocurrir con arreglo á la ju-

risprudencia que en ella se establezca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º En las Agencias consulares donde se hayan abierto ya los Registros á que hace referencia este reglamento se podrá continuar usando los mismos libros si el número de inscripciones e demasiado considerable para transcribirlos á otros, cuidando en este caso de anotar dicha circunstancia en los mismos al cerrarlos para la remision de un ejemplar al Ministerio.

2.º Igualmente se cuidará de anotar la diferencia que exista en la redaccion de los diversos actos, comparada con la prescrita en la ley y el reglamento, y se dará cuenta de cualquier falta que se haya observado.

3.º Con objeto de que este importante servicio quede regularizado á la mayor brevedad, los Agentes consulares cerrarán y remitirán los primeros Registros en 1.º de Enero próximo, y por separado un pliego con las observaciones que les haya sugerido la ejecucion práctica de dicha ley á fin de adoptar en caso necesario las medidas oportunas para su mejor aplicacion.

4.º Los individuos que hayan abonado el importe de sus certificados de nacionalidad ó cédulas de transeuntes, con arreglo á la tarifa vigente y á contar desde 1.º de Enero pasado, se hallan exceptuados de todo pago en este concepto; pero los que figuren anteriormente en los Registros respectivos están obligados, con arreglo al art. 13, á renovar dichos documentos, cuyos derechos corresponden al ejercicio del año actual.

5.º Los Consules quedan autorizados para incluir en cuenta de gastos extraordinarios el importe de los libros necesarios para hacer este servicio, así como el de los correspondientes á las Agencias consulares en sus respectivos distritos; cuidando de que haya uniformidad en todos los actos, y de que el volumen de los Registros no exceda de las exigencias de cada localidad.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Posecionado del cargo de Jefe de esta Administracion económica, con que S. M. (q. D. g.) se ha dignado honrarne por orden de primero del corriente, he dispuesto insertarlo en el periódico oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 12 de Setiembre de 1871.—Alejandro Alvarez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

El domingo 24 del corriente á las doce de su mañana, se celebrará en esta Administracion ante el que suscribe, Jefe de la seccion administrativa, y Escribano que se designe, remate en pública licitacion para el arriendo de las fincas que á continuacion se expresan, y en el mismo dia y hora en los Ayuntamientos respectivos á los pueblos en que radican las mismas, ante el Alcalde constitucionai, Procurador síndico y Escribano ó Secretario de la Corporacion municipal.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Una heredad compuesta de varias fincas números 289 al 323 y 43.893 del inventario general que en término de Marialva pertenecieron al Cabildo catedral de esta ciudad y lleva en arriendo Juan Cañas y compañeros en 26 fanegas 4 celemines de trigo y lo mismo de contentos anuales; sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 321 pesetas 84 céntimos.

PARTIDO DE SAHAGUN.

Una heredad compuesta de varias fincas número 41.900 del inventario general que en término de Arevillas pertenecieron á la fabrica de su iglesia y lleva en renta Pedro Gonzalez en 312 pesetas anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 224 pesetas 64 céntimos.

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

Una heredad de 10 fincas número 45.255 del inventario general que en término de Cubillas de los Oteros pertenecieron á la comunidad del Sabado de esta ciudad y lleva en arriendo Diego Fernandez y compañeros en 8 fanegas 4 celemines de trigo y lo mismo de cobada anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 103 pesetas 95 céntimos.

Otra heredad de 65 fincas número 41.778 del inventario que en término de Pajares de los Oteros pertenecieron á la fabrica de su iglesia y lleva en renta Manuel Mar-ós en 230 pesetas anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 165 pesetas 42 céntimos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Leon 12 de Setiembre de 1871.—Alejandro Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA DE LEON.

El Comisario de Guerra Inspector de provisiones de esta plaza.

Hace saber: que debiendo

procederse á contratar por sistema misto el suministro de pan y pienso en esta localidad para las tropas y caballos de ejército y Guardia civil estantes y transentes por la misma por el término de un año que dará principio en 1.º de Octubre próximo y terminará en fin de Setiembre de 1872, por no haber producido resultado alguno las dos subastas simultáneas intentadas á precios fijos; se convoca á una nueva licitacion, la cual tendrá lugar con las formalidades de reglamento en la Comisaria de Guerra de esta plaza, sita en la calle de la Reina núm. 3 á las doce del día 20 del corriente mes, para contratar por sistema misto dicho servicio, desde el mencionado día 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1872, ó por el tiempo que convenga á la Administracion militar dentro de dicho período, con expresa sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma Comisaria de Guerra; debiendo tener presente que la fanega de trigo de 2.º clase que haya de recibir el contratista de la Administracion militar ha de tener de peso 41.406 kilogramos.

Las personas que deseen tomar parte en dicho acto, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados media hora antes de dar principio al acto de la subasta redactadas con sujecion al modelo que á continuacion se expresa, acompañados de la carta de pago que justifique haber depositado en la Caja de depósitos de esta provincia, mil doscientas cincuenta pesetas, en el concepto de que no serán admitidas aquellas que carezcan de este requisito. Leon 14 de Setiembre de 1871.—Pablo Minguez Santiago.

Modelo de proposicion.

D. N. S. enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín de esta provincia número.... para subastar el servicio de provisiones por sistema misto para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1872, ó por el tiempo que convenga á la Administracion militar dentro de dicho período, me comprometo á verificar dicho servicio bajo la forma establecida en el pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía á mi proposicion el correspondiente documento de depósito por la cantidad de 1.250 pesetas. Por cada quintal métrico de trigo de 2.º clase que reciba de la Administracion militar, me obligo á entregar.... tantas raciones de pan 70 decagramos cada una.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Relacion de las adjudicaciones de Bienes Nacionales acordadas por la Junta superior de Ventas en sesion de 23 de Julio último, y Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, á favor de los compradores que á continuacion se expresan, y á quienes debe hacerse la notificacion administrativa por los respectivos Alcaldes constitucionales, al tenor de lo dispuesto en el decreto de 25 de Enero de 1867, para lo cual se les remiten con esta fecha los correspondientes cédulas, á fin de que verifiquen el pago del primer pliza en el término de 15 dias.

Remate del 22 de Junio de 1871.

Clero.—Escribano Lorenzana.

Pescetas Cs

- Número 5.915 del inventario general. Un prado término de Campo y Sanluis, de las monjas recoletas de Leon, rematado por D. Antonio Llamas, de Lorenzana, en. 180 »
- Núm. 43.886 de id. Una heredad término de Lorenzana, procedente de la cofradia de la Traxifion, rematada por D. Antonio Llamas, de Lorenzana, en. 56 »
- Núm. 577 de id. Una lonja á la plazuela de Sta. Ana, en esta ciudad, de la comunidad del Sabado, rematada por don Marceño Prieto Castillo, de esta ciudad, en. 825 »
- Núm. 48.640 de id. Una heredad término de Jimenez, que correspondió á la cofradia de ánimas del mismo, rematada por D. Pedro Martínez Gallego, de Jimenez, en. 1.251 »
- Núm. 48.641 de id. Otra id. término de los Barrios de Salas, y Espinoso, que correspondió á la fábrica de S. Martin, rematadas por D. José Rodríguez, de Bemibre, en. 4.025 »
- Núm. 48.643 de id. Una heredad, término de Salas, que correspondió á la cofradia del Santísimo del mismo, rematada por D. Peiro Rodriguez Fernandez, vecino de Salas, en. 2.300 »
- Núm. 48.651 de id. Cuatro fincas término de Marias de Pompos, de la fabrica de su iglesia, rematadas por D. José Alvarez, vecino de esta ciudad, en. 250 »
- Núm. 48.653 de id. Una heredad término de Valdespino, de la capellanía de S. Juan Desollado de Astorga, rematada por D. Andrés Blas, vecino de Valdespino, en. 5.000 »
- Núm. 419 de id. Una casa y un huerto término de Lombillo, que correspondió á la cofradia de S. Julian, rematada por D. José Novo Gonzalez, vecino de Lombillo, en. 692 »
- Núm. 48.559 de id. Otra

- id. término de Jimenez, que correspondió á la capellanía de S. Andrés, rematada por D. Pedro Martínez Gallego, vecino de Jimenez de Jamuz, en. 752 »
- Núm. 48.657 de id. Otra id. término de Sta. Elena, de su rectoria, rematada por D. Manuel Garcia Vizan, vecino de La Bañeza, en. 6.032 »
- Núm. 48.649 de id. Dos sotos, término de Barrios de Salas, que correspondieron á la fabrica de Villar, rematados por D. Venancio Salazar, vecino de los Barrios, en. 119 »
- Núm. 48.636 de id. Una heredad, término de Villanueva de Jamuz, que correspondió á la fabrica de caño de Astorga, rematada por D. Tomás Estéban Rubio, vecino de Villanueva de Jamuz, en. 3.004 »
- Núm. 48.645 de id. Varias fincas en término de Barrios de Salas, procedentes de la cofradia de la Veracruz, rematadas por D. José Morán, vecino de los Barrios, en. 426 »
- Núm. 48.644 de id. Una heredad que en dicho término, correspondió á la cofradia de la Hermandad del mismo, rematada por D. Basilio Fernandez, vecino de Villar de los Barrios, en. 2.500 »
- Núm. 48.647 de id. Otra id. dicho término, de la rectoria de Snas, rematada por don Joaquin Gonzalez y Gonzalez, vecino de Lombillo, en. 516 »
- Núm. 48.646 de id. Otra id. dicho término, procedente de la cofradia de la Hermandad, rematada por D. Antonio Vazquez Diez, vecino de Ponferrada, en. 50 »
- Núm. 48.648 de id. Un soto, en dicho pueblo, de la rectoria de Villar, rematado por D. Policarpo Valcarce, vecino de Villar de los Barrios, en. 80 »

PROPIOS.

- Núm. 2.884 de id. Un terreno inculto erial, término de Nistal de la Vega, de sus propios, rematado por D. Mateo Valbuena, vecino de Nistal, en. 176 »

Remate del 28 de Junio de 1871.

Clero.—Escribano Vallinas.

- Número 48.427 del inventario general. Una heredad, compuesta de 5 fincas, término de Valencia de D. Juan, de su cabildo eclesiastico, rematada por D. Juan Falcon, vecino de Valencia, en. 306 »
- Núm. 48.426 de id. Otra id. de 8 fincas dicho término, de la capellanía de la Concep-

- cion, rematada por D. Luciano Sanchez, de dicha vecindad, en. 508 »
- Núm. 48.650 de id. Otra id. de 95 fincas que en término de Valle, Castrotierra y Villarís, correspondieron á la fabrica del primero, rematada por D. Vicente Cabezo Cabero, vecino de Valle, en. 16.625 »
- Núm. 48.622 de id. Otra id. de 15 fincas término de Quintanilla de Rueda, de la fabrica y rectoria de su iglesia, rematada por D. Andrés Cantoral, vecino de Palencia, en. 545 »
- Núm. 48.624 de id. Otra id. de 21 fincas término de Matallana, de la capellanía de Nuestra Señora del Rosario de Mostojos, rematada por D. Faustino Revilla, vecino de Sta. Cristina, en. 2.104 »
- Núm. 48.632 de id. Otra id. término de Sta. Cristina, de 69 fincas, que correspondió al colegio de S. Froilan de Leon, rematada por D. Froilan Santa Marta, vecino de Santa Cristina, en. 1.689 »

Y se encarga á los Sres. Alcaldes constitucionales cuidar se ejecute la notificacion por medio de sus dependientes, se devuelva el talon de las cédulas á la Comision de ventas, firmado por los interesados ó los testigos en su caso, debiendo llevar un registro en que se note el dia en que se hace la notificacion y en el que se devuelva á la Comision, como medio de que se pueda comprobar fácilmente que se ha cumplido este requisito por su parte para evitar toda responsabilidad. A mayor abundamiento, y con el fin de quitar dudas y renovar dificultades, se insertan á continuacion las disposiciones que han de tenerse presentes.

- 1.º Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que expuso en la subasta y si este resultare cierto, se dejará una cédula recogiendo otra en que firma el interesado.
- 2.º Si á la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á un sugeto, hijo, criado ó dependiente, y si ninguno de estos se presentara se dará al vecino mas inmediato.
- 3.º El Comisionado obteniendo el auxilio del Gobernador, si es preciso, hará que las cédulas se envíen al Alcalde respectivo, para que entregue una al interesado y en su caso á los testigos y devuelva la otra en el término de tres dias, con la firma de haberse recibido el original.
- 4.º Cuando alguno de los testigos de abona reside en la capital, se entregará desde luego la cédula á este para que la haga llegar al interesado.
- 5.º En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las remitan no sepan firmar, suscribirán la nota en que esto consta, dos testigos, Leon 14 de Setiembre de 1871.—El Comisionado principal, Ramon G. Puga Santalla.

AÑUNCIOS PARTICULARES.

El miércoles 15 del corriente se extravió de un prado de la Casa de la vega, en esta ciudad, un caballo, de 6 cuartos, castaño claro, de 4 años; tiene un ovanillo en el costillar, con recortada, cola larga. La persona que sepa su paradero se servirá dar razon á D. Joaquin Cabero, que abonará los gastos causados y gratificará.